

Señores

**JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**

**ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,  
OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ  
CESAR DIMAS BARRERO**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

Respetados señores:

**JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía No 79.154.386 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad residenciado y domiciliado en Bogotá D.C. me permito manifestar que se me han vulnerado derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, al derecho de defensa, a la igualdad, por lo que me permito impetrar acción constitucional de la referencia con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ** inicio demanda ordinaria laboral en contra del **NUEVO LICEO LONDRES** según poder conferido al abogado **CESAR DIMAS BARRERO**, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de pequeñas laborales de Bogotá D.C. con No. 11001410500120200006200.

**SEGUNDO:** En auto de fecha 28 de octubre de 2022 el juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá admitió la demanda en contra del **LICEO DE LONDRES**, razón social diferente a la que se mencionó en el poder, (Nuevo Liceo de Londres) de donde se colige que los dos nombres se parecen pero no corresponden a la misma entidad

**TERCERO:** sin ostentar la calidad de abogado me hice presente en el juzgado en mención como heredero ya que mi padre **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA** (Q.E.P.D.) era el propietario individual del Liceo de Londres con NIT. No 2937123-7 persona que falleció el día 16 de agosto de 2009 por lo que considere que me afectaba como heredero en mis intereses esta demanda.

**CUARTO:** Señor juez obsérvese que en el poder que se concedió al abogado **CESAR DIMAS BARRERO** se mencionó al Nuevo Liceo de Londres (demandado) pero no se identificó el establecimiento no se indicó NIT. U otro dato que identificara realmente quien es el demandado, incumpliendo con el artículo artículo 82. No 2 Del C.G.P. Requisitos de la demanda o el artículo 26 No 4 del código de Procedimiento Laboral Cuando indico:

2. "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"

Se incumplió por parte del juez laboral con lo establecido en las normas procedimentales pero a su vez afectando el debido proceso constitucional, derecho a la defensa, e igualdad, pasando por alto que prevalecen los derechos sustanciales constitucionales.

**QUINTO:** De otra parte en el poder que se ha venido mencionando no se indicó quien era el representante legal o propietario, pero en la demanda el apoderado menciona que soy el representante del LICEO DE LONDRES aseveración que no corresponde a la realidad porque nunca fui representante legal del Liceo de Londres como consta en el certificado de cámara de comercio el único propietario era mi padre **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA (Q.E.P.D.)** y nunca nombro representante legal.

**QUINTO A:** Se aclara que el liceo de Londres no volvió a renovar su matrícula mercantil desde el año 2009 como consta en el certificado de matrícula de la cámara de comercio, de otra parte, la licencia de funcionamiento del **LICEO DE LONDRES** fue revocada según resolución No 110006 en el año 2014 por la secretaria de Educación Distrital, por lo que este establecimiento no pudo seguir prestando sus servicios.

**QUINTO B:** El nuevo Liceo de Londres del que pretendió demandar la señora **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ** no nació a la vida jurídica toda vez que no fue inscrito en cámara de comercio y a su vez la Secretaria de Educación Distrital mediante resolución No 0110298 del 13 de noviembre de 2018 negó la solicitud de funcionamiento al Nuevo Liceo de Londres .

**SEXTO:** Así las cosas, se llevó a cabo audiencia el día 06 de febrero de 2023 en la que la señora juez en virtud de sanear el proceso ordeno vincular a los herederos del señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA (Q.E.P.D.)** indicando que así se evidenciaba en el proceso de los documentos aportados y por la dirección de la prestación del servicio de la demandante.

**SÉPTIMO:** Mi apoderado se opuso a esta decisión e interpuso los recursos de ley solicitando se revocara tal decisión a lo que la señora juez no accedió, solo considero que confirmaba la decisión por lo que había observado que la demandante prestó los servicios en la dirección del Liceo de Londres, cuando el demandante no informo en el poder ni en la demanda donde prestó sus servicios.

**OCTAVO:** La señora juez se opone indicando que entiende la voluntad de la demandante pero no se pronuncia acerca de la indebida representación, el poder no cumple los requisitos y argumentando datos que no están en la demanda como lo es que la demandante no indico donde prestó sus servicios.

Consecuencia de los anteriores hechos solicito las siguientes:

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se tutelen mis derechos fundamentales, al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Se revoque la decisión del Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá y se desvincule a los herederos del señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA (Q.E.P.D.)**.

**TERCERO:** Se declare la nulidad de lo actuado por indebida representación y por no cumplir la demanda con los requisitos del código General del Proceso y código de Procedimiento Laboral.

## DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 1, 13, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS NO TENIDAS EN CUENTA

### EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" 2- es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.3- El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".

.El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 25,9 y el 27,10 todos de la Convención Americana.

### LA SEÑORA JUEZ NO VALORO LAS PRUEBAS SOLO SU PENSAMIENTO Y NO TUVO EN CUENTA EL SIGUIENTE CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la juez incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el

llamado "Defecto por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que:

"El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado". Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que el defecto fáctico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban.

Tal es el caso del poder y la demanda que no indica dirección del demandado y tampoco identifica al demandado la señora juez considero en su sentir sin revisar los documentos que vinculaba a los herederos del liceo Londres porque la demandante había trabajado en este establecimiento y esta dirección no se menciona en los documentos aportados.

**De otra parte, le dio al poder de la demandante un alcance que no lo tiene y no tuvo en cuenta este concepto de la corte suprema de justicia:**

"Que el contenido del poder debe ser claro frente a los extremos subjetivos de la pretensión del demandante y demandado, por lo que es carga del demandante indicar con total precisión cual es la entidad o entidades frente a las que se va a dirigir la demanda sin que sea posible someterlo a la interpretación del operador judicial como efectivamente lo hizo la juez en este caso.

En casos como el presente, según la corporación prima lo que se señaló en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias

De lo narrado y para dar sustento me permito aportar las siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## PRUEBAS

1. Autos de fechas 17 de julio de 2020 en el que admite demanda y en el que se cita para audiencia.
2. Poder concedido por la demandante en el que se observa que va dirigido para demandar al nuevo liceo de Londres, y no al liceo de Londres, tampoco se observa que mencionen en el poder dirección del establecimiento y NIT, se avizora que no identificó plenamente a quien se iba a demandar.
3. Demanda en la que figura como demandado Nuevo Liceo Londres y no Liceo de Londres y no como indico la señora juez, de otra parte, en la demanda no se indica donde prestó sus servicios la demandante.
4. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio a nombre de Liceo de Londres en el que se observa que el propietario fue el señor Juan Francisco González Wandurraga y también se puede evidenciar que mi nombre Juan Carlos González Valero no fue representante legal de este establecimiento contrario a lo que se dijo en la demanda.
5. Resolución No. 110006 del 28 de enero del 2014 en la que la Secretaria de Educación de Bogotá revoco la licencia de funcionamiento al Liceo de Londres el cual funciono en la carrera 52 No. 222 – 84, lo que indica que este establecimiento no pudo seguir funcionando desde el año 2014,
6. Resolución 0110298 del 13 de noviembre de 2018 en la que la Secretaria de Educación Distrital negó licencia de funcionamiento al Nuevo Liceo de Londres, que se pretendía poner en funcionamiento por lo tanto este no nació a la vida jurídica.

## PRUEBAS DE OFICIO

Solicitar se requiera al juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá anexe el expediente digital No. 11001410500120200006200.

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIONES

**Al accionante:**

**JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**  
Celular vía WhatsApp: 3212052695  
EMAIL: [llondres@hotmail.com](mailto:llondres@hotmail.com)

**Accionados:**

### **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Dirección: Calle 14 No. 7 – 36 edificio Nemqueteba Piso 9  
Línea Atención WhastApp: 3132222129  
Email: [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

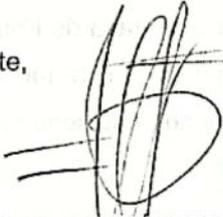
### **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**

Dirección: Carrera 13 75 -20 Oficina 506  
Email: [olgigut@hotmail.com](mailto:olgigut@hotmail.com)

### **CESAR DIMAS BARRERO**

Dirección: Carrera 13 75 -20 Oficina 506  
Email: [notificacioneslyb@gmail.com](mailto:notificacioneslyb@gmail.com)

Cordialmente,



**JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**  
Cédula de ciudadanía No 79.154.386 de Bogotá

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00062-00  
Demandante: Olga Patricia Hernández Gutiérrez  
Demandado: Liceo De Londres

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2020. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17 de febrero de 2020, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial, bajo el No 2020-00062.

1º de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se informa verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogado Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

**PRIMERO: IMPLEMENTAR** al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **CÉSAR DIMAS BARRERO**, identificado con C.C. No. 79.937.861 y T.P No. 138.172 del C.S. de la J., como apoderado de **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, de conformidad con el poder conferido.

**TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 51.977.086 contra el **LICEO DE LONDRES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la documental enunciada en el acápite de "PRUEBAS", toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda junto con esta providencia, con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que con el trámite de la notificación informe la manera de como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del **LICEO DE LONDRES** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**ORDINARIO** No. 110014105001 2020-00062-00  
**Demandante:** Olga Patricia Hernández Gutiérrez  
**Demandado:** Liceo De Londres

**SÉPTIMO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**OCTAVO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1<sup>ER</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5379ae95f8184c3c4d42507bdd8093a35ebb256b80cc7785cfbfc2ec90d199aa

Documento generado en 17/07/2020 09:23:48 PM

 **RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ**  
La providencia que antecede se notificó por Estado No. 56 de 21 de julio de 2020  
**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

ORDINARIO No. 110014105001-2020-00062-00  
Demandante: Olga Patricia Hernández Gutiérrez  
Demandado: Liceo de Londres

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó documental requerida en auto anterior. Srvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada **LICEO DE LONDRES**, por conducta concluyente.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para el próximo **SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODk3MTMwYTAiY2M3NS00MmOzLTJjNTetZjg4MTdIZTMwOTNI%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODk3MTMwYTAiY2M3NS00MmOzLTJjNTetZjg4MTdIZTMwOTNI%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**TERCERO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se preferirá sentencia.

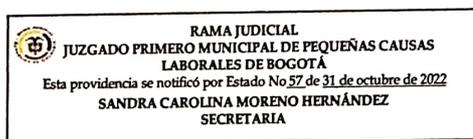
**CUARTO: REQUERIR** a **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** para que allegue su registro civil de nacimiento y no el de su padre, en atención a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EspS0dcd3aRNvPhn5Ff4D28ByrVR3s6\\_FPXsYs5arfXnw?e=6thKQP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EspS0dcd3aRNvPhn5Ff4D28ByrVR3s6_FPXsYs5arfXnw?e=6thKQP)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca24d96f59f16032c147669b6b1d1414bcc21522cf0f9d1348a9cbea0e585240

Documento generado en 28/10/2022 11:58:31 AM

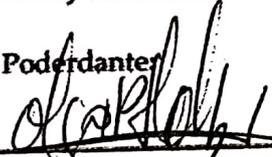
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**(REPARTO)**  
E. S. D.

**OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 51'977.086 de Bogotá, manifiesto al señor (a) Juez (a), que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO**, igualmente mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'937.861, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 138.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **DEMANDA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra de **NUEVO LICEO LONDRES**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo, entre la demandada y la suscrita, que se condene a la demandada al pago de mis derechos salariales y prestaciones sociales referentes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y a las demás indemnizaciones a que haya lugar.

Mi apoderado queda en consecuencia facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, tachar documentos y si es del caso seguir, a continuación de este proceso el ejecutivo laboral correspondiente, y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses.

La Poderdante  
  
**OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
C.C. 51'977.086 de Bogotá

*Nombre partes y su representante  
no anexo certificado, prueba de exist*

↓  
21726 No 4  
82 - No 2

Acepto:

  
**CÉSAR DIMAS BARRERO**  
C.C. 79.937.861 de Bogotá  
T.P. 138.172 del C. S. de la J.

**n3c**

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO  
PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Envigado: 2019-06-19 09:37:31 Documento: 888170

Ante MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO compareció

HERNANDEZ GUTIERREZ OLGA PATRICIA

Identificado con C.C. 51977088  
Quien declara que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y verdadero, el otorgamiento de sus datos personales al sistema de autenticación biométrica, cotejando sus huellas digitales y dactiloscópicas contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) para verificar este documento.



11-16ca010



X  
*[Handwritten signature]*

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA  
NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO

**n3c**

NOTARIA  
TERCERA  
ENVIGADO

*[Handwritten signature]*  
Marta Cecilia Acevedo Rivera

*[Faint handwritten notes]*

Señor  
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
(REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ  
GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLEGIO NUEVO LICEO LONDRES

CÉSAR DIMAS BARRERO, mayor de edad y con domicilio profesional ubicado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'937.861, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 138.172 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señora OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, persona igualmente mayor de edad domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 51'977.086 de Bogotá, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, en contra del COLEGIO LICEO DE LONDRES, identificada con la Matrícula Mercantil No. 00669044, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'154.386 de Usaquén., domiciliado igualmente en la ciudad de Bogotá para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. HECHOS:

**PRIMERO:** Mi poderdante laboró como docente en el colegio de propiedad de la demandada mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido, durante periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Dentro de sus funciones se encontraba la realizar clases de educación física a los estudiantes matriculados en el colegio de propiedad de la

demandada, labor que prestaba de manera personal, bajo la continuada subordinación y dependencia, cumpliendo órdenes de tiempo, modo y lugar por parte la demandada.

**TERCERO:** Con relación a su horario de trabajo, la señora Olga Patricia Hernández por instrucciones de la demandada cumplía la jornada de lunes a viernes, con un horarios de 7:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, los días miércoles, debían cumplir con una reunión semanal de profesores, la cual se extendía hasta las 7:00 de la noche.

**CUARTO:** La remuneración percibida por la aquí demandante fue la suma de Un Millón de Pesos (\$1'00.000) mensual.

**QUINTO:** la señora Olga Hernández, por decisión de la demandada, fue retirada de su cargo, el día 30 de octubre del 2018.

**SEXTO:** La demandada, se abstuvo de cancelar a mi poderdante, a la terminación de la relación laboral la prestación social por concepto de PRIMA de la cual tenía derecho.

**SÉTIMO:** La demandada, se abstuvo de cancelar a mi poderdante, a la terminación de la relación laboral la prestación social por concepto de CESANTÍAS de la cual tenía derecho.

**OCTAVO:** La demandada, se abstuvo de cancelar a mi poderdante, a la terminación de la relación laboral la prestación social por concepto de INTERESES DE LAS CESANTÍAS de la cual tenía derecho.

**NOVENO:** La demandada, se abstuvo de cancelar a mi poderdante, a la terminación de la relación laboral todo lo relacionado por concepto de VACACIONES, durante su relación laboral.

**DÉCIMO:** La demandada, se abstuvo de cancelar a mi poderdante, a la terminación de la relación laboral todo lo relacionado por concepto de VACACIONES, durante su relación laboral.

DÉCIMO PRIMERO: El suscrito apoderado y la señora Olga Hernández, de manera verbal han realizado reclamaciones a la demandada con el fin de lograr una solución al conflicto laboral presentado, pero se ha mostrado renuente a tales solicitudes.

**II. PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos expuestos solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral las siguientes:

**PRIMERO:** Que se declare la existencia del contrato individual de trabajo entre el COLEGIO **NUEVO LICEO LONDRES**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 00669044, representado legalmente por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'154.386 de Usaquén, y la señora **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018

**SEGUNDO:** Que la demandada sea condenada al pago de las prestaciones sociales por concepto de **PRIMA**, durante su relación laboral, desde el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$804.067)**

**TERCERO:** Que la demandada sea condenada al pago de las prestaciones sociales por concepto de **CESANTÍAS**, durante su relación laboral, desde el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$804.067)**

**CUARTO:** Que la demandada sea condenada al pago de la prestación social por concepto de **INTERESES DE LAS CESANTÍAS**, durante su relación laboral, desde el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, la suma de **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$71.294)**

5

**QUINTO:** Que la demandada sea condenada al pago por concepto de **VACACIONES**, durante su relación laboral, desde el día 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$369.444)**

**SEXTO:** Que la demandada sea condenada al pago de los valores generados correspondientes a **PENSIÓN** durante su relación laboral, desde el día 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, ello, dirigido a cada fondo o entidad en particular destinada para tales efectos.

**SÉPTIMO:** Que la demandada sea condenada al pago de los valores generados correspondientes a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, durante su relación laboral, desde el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, ello, dirigido a cada fondo o entidad en particular destinada para tales efectos.

**OCTAVO:** Que la demandada sea condenada al pago de los valores generados correspondientes a **SALUD**, durante su relación laboral, desde el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, ello, dirigido a cada fondo o entidad en particular destinada para tales efectos.

**NOVENO:** Que la demandada sea condenada al pago de los valores generados correspondientes a **ARL**, durante su relación laboral, desde el 5 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, ello, dirigido a cada fondo o entidad en particular destinada para tales efectos.

**DÉCIMO:** Que la demandada sea condenada al pago de la sanción establecida en el Artículo **64** del Código Sustantivo del Trabajo, por el despido sin justa causa en un contrato a término indefinido, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)**.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la demandada sea condenada al pago de la sanción establecida en el Artículo **65** del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago oportuno de las acreencias laborales a la terminación del contrato individual de

6

trabajo la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14'033.333)

DÉCIMO SEGUNDO: Se declare los derechos que resulten probados en el proceso, de acuerdo con las facultades ultra y extra petita, que la ley le otorga a su señoría.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada pague las costas del presente proceso.

## II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

### **Con respecto al Contrato Realidad:**

Ha señalado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, las precisiones y elementos que conforman un contrato individual de trabajo, elementos que en varias oportunidades su existencia en un contrato se pasa por alto por parte de los empleadores, involucrando a sus trabajadores a las empresas por medio de un contrato de prestación de servicios, contrato que no se compadece con la realidad, pues las funciones, servicio prestado, elementos y características que realizan algunos trabajadores dentro de las empresas obedecen a las cualidades de un trabajo individual de trabajo, cosa que se pasa por alto y se generan desmejoras en los beneficios brindados por la ley para los trabajadores, tales como el pago de unas prestaciones sociales, siendo ellas las prima, cesantías, intereses de cesantía y vacaciones, y otros de protección y estabilidad para el trabajador, tales como el pago de pensión, salud, ARL y pago para acceder a los beneficios de las cajas de compensación familiar.

Sobre el contrato realidad ha señalado la Sentencia T - 903 de 2010, indicando que:

*"CONTRATO REALIDAD-Para su declaración deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90*

*Conforme con la jurisprudencia precitada, en la parte 2 de las consideraciones de esta providencia, las solicitudes sobre la declaración del contrato realidad deben*

*reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral.”<sup>1</sup>*

El caso de la señora Inés Hernández es uno de ellos, pues cumplía con tales preceptos que indican la existencia de un contrato individual de trabajo, tales como prestación de la labor de manera personal, bajo la continuada subordinación y dependencia, cumpliendo órdenes de tiempo, modo y lugar de la demandada.

La misma Corte Constitucional mediante sentencia T- 992 de 2005 aborda el tema del contrato realidad, indicando la primacía de la realidad sobre las formas, lo cual me permito traer a colación:

*“(…) el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos. Debido a esto es posible afirmar la existencia de un contrato de trabajo y desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende encubrir, tal como ocurre con los contratos civiles o comerciales o aún con los contratos de prestación de servicios”<sup>2</sup>*

En tal sentido, sin importar lo relatado por la demandada, en el sentido de darle calidad de contrato de prestación de servicios a la relación que tenía con mi poderdante, la realidad es que existió un contrato individual de trabajo, el cual no se puede negar, por el tipo de prestación y elementos que constituían su relación contractual.

### **III. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:**

Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, cuya cuantía no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (Ley 1395 de 2010, capítulo II, artículo 46 inciso 3, que modifica el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 9 de la Ley 7112 de 2001), pues las pretensiones en la presente causa ascienden a la suma

<sup>1</sup> expediente T-231165, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, 12 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> expediente T-1132096, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, 29 de septiembre de 2005.

de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$17'082.206)

Solicito al señor juez, se tramite la presente demanda por la senda procesal que señala el artículo 25 del C.P.T, y S.S. En tal sentido, es usted señor Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, competente por la naturaleza del asunto, por domicilio de la parte demandada que es la ciudad de Bogotá D.C., y por el último lugar de prestación de servicios.

#### IV. PRUEBAS:

##### **IV.I. DOCUMENTALES:**

1.- Copia de la solicitud de investigación administrativa por incumplimiento de las normas laborales, radicada ante el Ministerio del Trabajo, de fecha 23 de enero de 2019.

##### **IV.II. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor juez, se decrete la recepción del interrogatorio de las partes intervinientes en el presente proceso quienes deberán pronunciarse sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente demanda.

1.- A surtir al Representante Legal del colegio demandado, señor Juan Carlos González Valero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'154.386 de Usaquén.

2.- A la señora Olga Patricia Hernández, parte demandante en este proceso, identificado con la cédula de ciudadanía número 51'977.086.

#### V. ANEXOS:

1.- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

2. - Copias de la demanda para el traslado a la demandada y el archivo del juzgado.
- 3.- Poder especial a mi conferido por parte de la demandante.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del colegio

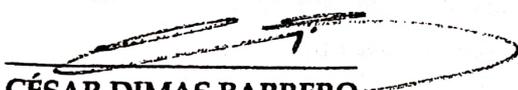
#### VI. NOTIFICACIONES:

A la demandada en la Calle 146 F No. 72 C - 95, en la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico [llondres@hotmail.com](mailto:llondres@hotmail.com).

A la demandante en la Carrera 13 # 75 - 20 oficina 506, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [olgigut@hotmail.com](mailto:olgigut@hotmail.com).

El suscrito apoderado las recibiré en la Carrera 13 # 75 - 20 oficina 506 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [notificacioneslyb@gmail.com](mailto:notificacioneslyb@gmail.com).

Del señor (a) juez, respetuosamente,

  
CÉSAR DIMAS BARRERO  
C. C: 79'937.861 de Bogotá  
T. P: 138.172 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

12

Fecha: 17/feb./2020

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

004

GRUPO

ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA

1490

SECUENCIA: 1490

FECHA DE REPARTO: 17/02/2020 2:10:33p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALE**

IDENTIFICACION:

51977086  
79937861

NOMBRES:

OLGA PATRICIA HERNANDEZ  
CESAR DIMAS BARRERO  
ESCOBAR

APELLIDOS:

PARTE:

01  
03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

  
aesparzl

REPARTO HMM03  
αεσπαρζλ

2.0

ΜΦΤΣ

17.8.FEB.2020

2020-062



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

III

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LICEO DE LONDRES  
MATRICULA NO : 00669044 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1995  
DIRECCION COMERCIAL : CL 146 F NO. 72C-45  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 5,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8512 EDUCACIÓN PREESCOLAR. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MAYO DE 2009  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2009

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION \*\*  
\*\* SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA \*\*  
\*\* Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2009 \*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2010  
\*\*\*\*\*

LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SE ENCUENTRAN EN CIERRE DEFINITIVO NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : GONZALEZ WANDURRAGA JUAN FRANCISCO  
C.C. : 2937123  
N.I.T. : 2937123-7  
MATRICULA NO : 00669042 DE 19 DE OCTUBRE DE 1995  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3711 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITO EL 21 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NO. 52988 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE BANCO UCONAL S. A. CONTRA JUAN FRANCISCO GONZALEZ WANDURRAGA Y JUAN CARLOS GONZALEZ, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1013 DEL 25 DE ABRIL DE 2017, INSCRITO EL 4 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160147 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN NO. 11001 31 10 014 2010 00037 00, DE: MARTHA LUCIA GONZÁLEZ VALERO, CONTRA: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIPME DIEZ (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO\*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO  
VALOR : \$ 3,000

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El Proceso  
De...

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado



ALCALDIA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
EDUCACION

**RESOLUCIÓN No. 110006 FECHA: 28 ENE 2014**

**Por la cual se revocan las resoluciones 495 y 498 del 15 de junio de 1967, 503 del 11 de julio de 1968, 0437 del 08 de julio de 1969, 944 del 28 de septiembre de 1970, 5029 del 24 de septiembre de 1971 y 13954 del 22 de agosto de 1985, mediante las cuales se concedió licencia de funcionamiento y se amplió la prestación del servicio a un establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO DE LONDRES, ubicado en la Localidad de Suba.**

El Secretario de Educación de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, Decretos 1860 de 1994, 816 de 2001, 330 de 2008 y Resolución 11007 de 1990 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante resoluciones 495 y 498 del 15 de junio de 1967, 503 del 11 de julio de 1968, 0437 del 08 de julio de 1969, 944 del 28 de septiembre de 1970, 5029 del 24 de septiembre de 1971 y 13954 del 22 de agosto de 1985, la Secretaría de Educación Distrital concedió licencia de funcionamiento y ampliación del servicio en los niveles de Preescolar, Básica y Educación Média al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO DE LONDRES, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Equipo de Supervisión de la Dirección Local de educación de Suba, mediante oficio radicado el 03 de diciembre de 2013, informó previa realización de la correspondiente visita, que el LICEO DE LONDRES no se encuentra en funcionamiento en la dirección asignada correspondiente a la Calle 145 No 57 – 79, posteriormente trasladado a la Carrera 52 No 222 – 84, por lo que emitió concepto *técnico pedagógico* para que se proceda a la expedición del acto administrativo que revoque las resoluciones, mediante las cuales la Secretaría de Educación Distrital concedió licencia de funcionamiento y amplió el servicio educativo al citado establecimiento.

Que el Parágrafo 1º del artículo 7º de la Resolución 11007 de 1990, establece que cuando se verifique que un instituto docente con licencia para iniciación de labores no se encuentra en funcionamiento, la correspondiente licencia será revocada.

Que el artículo 22 de la Resolución 11007 de 1990, establece el procedimiento para el cierre de instituciones educativas de naturaleza privada, el cual debe realizarse mediante acto administrativo motivado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**



ALCALDIA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
EDUCACION

RESOLUCIÓN No.

110006

FECHA: 28 ENE 2014 /

Por la cual se revocan las resoluciones 495 y 498 del 15 de junio de 1967, 503 del 11 de julio de 1968, 0437 del 08 de julio de 1969, 944 del 28 de septiembre de 1970, 5029 del 24 de septiembre de 1971 y 13954 del 22 de agosto de 1985, mediante las cuales se concedió licencia de funcionamiento y se amplió la prestación del servicio a un establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO DE LONDRES, ubicado en la Localidad de Suba.

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar las resoluciones 495 y 498 del 15 de junio de 1967, 503 del 11 de julio de 1968, 0437 del 08 de julio de 1969, 944 del 28 de septiembre de 1970, 5029 del 24 de septiembre de 1971 y 13954 del 22 de agosto de 1985, mediante las cuales la Secretaría de Educación Distrital concedió licencia de funcionamiento y ampliación del servicio en los niveles de Preescolar, Básica y Educación Media al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO DE LONDRES, el cual funcionó en la Carrera 52 No 222-84 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución, deberá ser notificada en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo a los interesados, director o representante legal del ente educativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director Local de Educación de Suba y el de apelación ante el Secretario de Educación Distrital dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, a los...

  
**MAGNOLIA AGUDELO VELÁSQUEZ**  
Directora Local de Educación de Suba

Proyectó: Francisco Cuesta P. Abogado Dirección Local de Suba  
Conceptuó: Alfredo Antonio Pupo Gómez. Supervisor Dirección Local de Educación

13 NOV 2018



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

0110298

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*"Por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo formal a una Institución en la Localidad de Suba".*

**LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, el Decreto 330 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Objeto de la ley 115 de 1994, determina la educación como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Y señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

Que en su artículo 138 de la citada Ley, define la Naturaleza, condiciones y requisitos de los establecimientos educativos con el fin de prestar el servicio público educativo, así:

- a) "Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; -
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional".

Que la Ley 115 de 1994, en sus artículos 193 y 194 establece los requisitos legales para la educación impartida por particulares y los requisitos de constitución de los establecimientos educativos privados.

Que el Decreto 330 de 2008 determino los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA  
Carrera 91 N° 146 C 29  
Tel. 6926840 - 6841438 - 6861355 - 6926815  
FAX. 6861277  
E-mail: [cadel11@educacionbogota.edu.co](mailto:cadel11@educacionbogota.edu.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

*Act*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

0110293

13 NOV 2018

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

***"Por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo formal a una institución en la Localidad de Suba".***

Que el Decreto ibídem otorgo funciones a la Dirección de Inspección y Vigilancia a fin de ejecutar a través de los equipos locales de inspección y vigilancia, los planes programas y proyectos para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia que ordena la Constitución Política.

Que el Artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, establece que la licencia de funcionamiento "es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial, por medio del cual la secretaría de educación es una entidad territorial certificada, quien autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro su jurisdicción. Debe especificar el nombre, razón social o denominación, propietario del establecimiento educativo, quien es el titular de la licencia, número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento".

Que el Artículo 2.3.2.1.3 ibídem, enuncia que la Secretaría de Educación respectiva podrá otorgar la licencia funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en respectivo acto administrativo.

Que el parágrafo 1 artículo 2.3.2.1.3 ibídem, señala que "El solicitante únicamente se entenderá autorizado a prestar servicio educativo con la licencia funcionamiento expedida en la modalidad condicional o definitiva".

Que el artículo 2.3.2.1.6. Ibídem, señala las causales de la negación de la Licencia de Funcionamiento afirmando que contra el acto administrativo que niega la licencia de funcionamiento procederán los recursos de Ley.

Que en artículo actualizado de fecha 14 de junio de 2018, el Ministerio de Educación Nacional señala los requisitos mínimos para crear una institución educativa, en los siguientes términos: "la licencia de funcionamiento es el permiso estatal otorgado al particular para que una de sus funciones, como es la prestación del servicio público educativo, pueda ser cumplida por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos y de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como garante de la comunidad, da certeza de que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía,

DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA  
Carrera 91 N° 146 C 29  
Tel. 6926840 - 6841438 - 6861355 - 6926815  
FAX. 6861277  
E-mail: [caedel11@educacionbogota.edu.co](mailto:caedel11@educacionbogota.edu.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

13 NOV 2018

RESOLUCIÓN No. 0110293 DEL \_\_\_\_\_

*"Por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo formal a una institución en la Localidad de Suba".*

administración, financiación, infraestructura y dotación requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad". Así mismo, señala que para la creación de un nuevo establecimiento requiere además que se cumplan las normas urbanísticas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los artículos 2.2.6.1.1.1 a 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015 (antiguo Decreto 1469 de abril 30 de 2010), que reglamenta el uso de suelo, tipos de licencias con sus modalidades (incluida la licencia de construcción), procedimientos para la expedición y vigencia de las licencias, permisos de ocupación, entre otros. (subrayado fuera del texto)

Que mediante radicado E-2017-165928 del 22 de septiembre de E-2017-197493 del 15 de septiembre de 2017, el señor Juan Carlos González Valero presentó solicitud para la apertura del establecimiento educativo a dominarse NUEVO LICEO DE LONDRES en la planta física Ubicada en la Calle 147 F No.72C-95/25.

Que mediante radicado E-2017-197493 del 15 de nov de 2017, el señor Juan Carlos González Valero, anexa copia de documentos de saneamiento ambiental - certificación control de plagas noviembre 10 de 2017 y certificación catastral con registro de la nueva dirección correspondiente.

Que mediante oficio S-2017-188139 del 14 de noviembre de 2017, la Dirección Local de Educación le comunico al señor Juan Carlos González Valero lo siguiente: "estudiada su solicitud, se puede determinar que el NUEVO LICEO DE LONDRES, funcionara en la calle 147 F No.72 c 95/25, en cuya dirección funciona el LICEO CAMPESTRE HARVARD, debidamente legalizado ante la Secretaría de Educación, con una licencia en la modalidad de condicional y no se tiene conocimiento alguno de que se haya trasladado o cerrado sus puertas". Informándole que no era procedente la solicitud para la apertura del NUEVO LICEO DE LONDRES para la vigencia 2018.

Que mediante radicado E-2017-193708 del 11 de noviembre de 2017, dirigido al Doctor Carlos Hernández solcito tramitar la apertura del NUEVO LICEO DE LONDRES.

Que mediante radicado E-2017-206777 del 29 de noviembre de 2017, el señor Juan Carlos González Valero dio alcance al oficio S-2017-188139 del 14 de noviembre de 2017, informó la tenencia a título de comodato del predio y solcito continuar con el trámite.

DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA  
Carrera 91 N° 146 C 29  
Tel. 6926840 - 6841438 - 6861355 - 6926815  
FAX. 6861277  
E-mail: [cadel11@educacionbogota.edu.co](mailto:cadel11@educacionbogota.edu.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

*Act*

13 NOV 2018

RESOLUCIÓN No. 0110298 DEL \_\_\_\_\_

**"Por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo formal a una institución en la Localidad de Suba".**

Que mediante oficio S-2018-704 del 2 de enero de 2018 la Dirección Local de Educación de Suba, informó que no se podía continuar con el trámite hasta tanto el COLEGIO LICEO CAMPESTRE HARVARD notifique a la SED para cancelar la licencia de funcionamiento y poder continuar el trámite.

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes presentadas por el señor Juan Carlos González Valero y con el fin de resolver de fondo las mismas, La Dirección Local de Educación procedió a requerir los documentos faltantes a la solicitud mediante oficio S-2018-160652 del 19 de septiembre de 2018, los cuales se relacionan a continuación:

- "Permiso de ocupación y/o desarrollo de la obra
  - Concepto sanitario favorable vigente. (Allega acta de visita de fecha 27/07/2017)
  - Plan de evacuación y atención a emergencias
  - propuesta del PEI: Acorde con el Decreto 1075 de 2015, la propuesta debe contener:
    - Lineamientos generales del currículo y del plan de estudios, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 115 de 1994,
    - Indicación de la organización administrativa y el sistema de gestión, incluyendo los principios, métodos y cultura administrativa, el diseño organizacional y las estrategias de evaluación de la gestión y de desarrollo del personal,
    - Relación de cargos y perfiles del rector y del personal directivo, docente y administrativo, - Descripción de los medios educativos, soportes y recursos pedagógicos que se utilizarán, de acuerdo con el tipo de educación ofrecido, acompañada de la respectiva justificación.
    - Órganos del Gobierno escolar y calendario escolar
    - SIE: Ajustar numeral 5 "no renovación de matrícula" aplicar Decreto 1290 y tener en cuenta 2247 de 1995 (educación preescolar) compilados por el 1075 de 2015.
    - Manual de convivencia: Ajustar según Ley 1620 y Decreto 1965 de 2013.
- Nota: Los estudiantes no pueden ser retirados del aula de clases por morosidad en el pago de pensiones.
- Descripción de la dotación básica
  - Propuesta de tarifas para cada uno de los grados que se ofrecerán durante el primer año de operación, acompañada de estudio de costos, proyecciones financieras y presupuestos para un período no inferior a cinco años.
  - Formularios de auto-evaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.
- Con relación a la licencia de construcción aportada según Res. No. 09-4-18-19 del 30 de noviembre de 2009, se evidencia que esta tenía vigencia de 36 meses

DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA  
Carrera 91 N° 146 C 29  
Tel. 6926840 – 6841438 – 6861355 – 6926815  
FAX. 6861277  
E-mail: [cadel11@educacionbogota.edu.co](mailto:cadel11@educacionbogota.edu.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

UM

13 NOV 2018

RESOLUCIÓN No. 0110243 DEL \_\_\_\_\_

**"Por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo formal a una institución en la Localidad de Suba".**

prorrogables por 48 meses para su ejecución en la modalidad obra nueva y demolición con altura de seis pisos. por lo anterior, se requiere allegar documento idóneo sobre la ejecución de la obra para prestar el servicio educativo, con el fin de verificar los espacios pedagógicos, no obstante, se solicitó a la curaduría urbana No. 4 el correspondiente concepto".

De acuerdo con los oficios S-2018-704 y S-2018-188139 el LICEO CAMPESTRE HARVARD no ha comunicado formalmente el traslado de sede de la institución, por lo que la licencia de funcionamiento sigue vigente para funcionar en ese predio.

Que mediante radicado E-2018-152342 del 4 de octubre de 2018, el señor Juan Carlos González, se pronunció sobre los documentos requeridos en el oficio anteriormente citado.

Que mediante oficio S-2018-179992 del 17 de octubre del corriente, se da respuesta sobre los documentos radicados y se emite el concepto pedagógico por parte de las Profesionales del Equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación.

"Conforme lo anterior, una vez revisados y analizados los documentos aportados por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ para la apertura de un establecimiento educativo a denominarse COLEGIO NUEVO LICEO DE LONDRES y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994, Decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes sobre la materia se emite CONCEPTO NO FAVORABLE para la expedición del acto administrativo que autorice su funcionamiento, toda vez que no cuenta con la licencia de construcción correspondiente, el PEI no fue ajustado en el componente de estructura administrativa, académica y financiera de acuerdo con lo establecido en la norma y no cuenta con el permiso de ocupación o/y desarrollo de la obra, requisitos mínimos para la apertura y funcionamiento de un establecimiento educativo".

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y demás normas que regulan la materia, las cuales establecen los requisitos legales y las condiciones para ofertar el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media y

En mérito de lo expuesto, el Director Local de Educación de Suba,

DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA  
Carrera 91 N° 146 C 29  
Tel. 6926840 - 6841438 - 6861355 - 6926815  
FAX. 6861277  
E-mail: [cadet11@educacionbogota.edu.co](mailto:cadet11@educacionbogota.edu.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

*CAK*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

13 NOV 2018

0110893

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

**"Por medio de la cual se niega la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo formal a una institución en la Localidad de Suba".**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Licencia de Funcionamiento al NUEVO LICEO DE LONDRES, para prestar el servicio educativo de carácter formal en la planta física ubicada en la 146 F No.72 C-95, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** al NUEVO LICEO DE LONDRES, que no podrá ofertar el servicio educativo en los diferentes niveles de educación preescolar, básica y media hasta tanto cumpla con los requisitos legales establecidos en la Ley y se autorice su funcionamiento mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al Representante legal o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Local de Educación de Suba y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la SED. En los términos del artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

*Camilo Valencia Aldana*  
CAMILO ANDRÉS VALENCIA ALDANA  
Director Local de Educación de Suba

EL RECIBO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
NO IMPLICA ASEPTACIÓN NI CONFORMIDAD  
CON SU CONTENIDO. NOV - 13 / 2018.

DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE SUBA  
Carrera 91 N° 146 C 29  
Tel. 6926840 - 6841438 - 6861355 - 6926815  
FAX. 6861277  
E-mail: [cadel11@educacionbogota.edu.co](mailto:cadel11@educacionbogota.edu.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

CC 79' 524. 386  
USAQUENA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
REGISTRADA EN BOGOTÁ

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Director de la Secretaría de Educación de la localidad de Suba, hace constar que la Resolución No. 110298 del 13 de Noviembre de 2018, del establecimiento "COLEGIO NUEVO LICEO DE LONDRES" queda debidamente ejecutoriada el día 22 de Noviembre de 2018, a las 4:30 p.m., por cuanto no se presentó recurso alguno dentro de los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, a los Veintidós (28) día del mes de Noviembre de 2018.

CAMILO ANDRES VALENCIA ALDANA  
Director Local de Educación de Suba

Elaboró: Dayana Linn Acosta Díaz – D.L.E de Suba

Dirección Local de Educación de Suba  
Carrera 91 N°. 146C-29  
cadel11@educacionbogota.edu.co  
Código Postal: 111156



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ  
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.154.386**

APPELLIDOS **GONZALEZ VALERO**

NOMBRES **JUAN CARLOS**



*[Handwritten signature]*



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16 JUN-1962**

**BOGOTA D.C.**  
(CONDENAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**24 JUL-1980 USAQUEN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA PATRIZ BARRERO LOPEZ



A-1500101-42130821-M-0079154386-20050405

BS245 05091C 02 160652600